

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NÚMERO 760.

Se recuerda á los Alcaldes de

los pueblos que se citan, participen á este Gobierno haberse llenado el servicio de rectificación de listas para cargos municipales.

Los Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan, no han participado aun á este Gobierno haber tenido efecto la rectificación de las listas electorales para cargos municipales, cuyo aviso ha debido darse para el día 1.º del corriente mes, según se previene en el artículo 3.º del reglamento de 22 de Octubre de 1866, para la ejecución de la vigente ley municipal.

Y siendo el servicio de que se trata de la mayor importancia en

el orden administrativo y que tambien tiene que llenarse por este Gobierno, como se encarga por el artículo citado, exigiré cincuenta escudos de multa con que desde luego quedan conminados, pagaderos por mitad por los Alcaldes y Secretarios, si para el día 14 del actual, han dejado de participarme haber tenido efecto la indicada rectificación.

Logroño 8 de Agosto de 1868.
Vicente Fernandez de Urrutia.

Pueblos que se hallan sin llenar el servicio.

Bergasa.

Bergasillas.

- Corera.
- La Santa.
- Quel.
- Montalbo.
- Sta. Eulalia Bajera.
- Nestáres.
- Tudelilla.
- Nieva.
- Turruncun.
- Pinillos.
- Abalos.
- Pradillo.
- Briñas.
- Rabanera.
- Casalareina.
- San Roman.
- San Asensio.
- Torre.
- Villalva.
- Trevijano.
- Zarraton.
- Villanueva.
- Arrubal.
- Villoslada.
- Collado.
- Lagunilla.
- Daroca.
- Lardero.
- Hornos.
- Leza de Rio Leza.
- Jubera.
- Sotés.
- Villalovar.
- Arenzana de Abajo.
- Ajamil.
- Arenzana de Arriba.
- Almarza.
- Badarán.
- Laguna.
- Canales.

NÚMERO 759.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia durante el mes de Julio último los artículos de consumo que á continuación se expresan.

PESAS Y MEDIDAS MÉTRICO-DECIMALES.

MERCADOS.	GRANOS.					CALDOS.			CARNES.			PAJA.		
	TRIGO.	CEBADA.	CENTENO.	MAIZ.	GAR-BANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.	AGUAR-DIENTE.	CARNERO.	VACA.	TOCINO.	DE TRIGO.	DE CEBADA.
	Hectólitro.	Hectólitro.	Hectólitro.	Hectólitro.	Kilógramo.	Kilógramo.	Litro.	Litro.	Litro.	Kilógramo.	Kilógramo.	Kilógramo.	Kilógramo.	Kilógramo.
Alfaro.	11,360	5,860	8,108	»	» 320	»	» 520	» 56	» 150	» 462	»	» 675	» 17	» 13
Arnedo.	12,252	5,766	8,108	»	» 435	» 260	» 597	» 48	» 235	» 543	» 454	» 543	» 17	» »
Calahorra.	11,891	6,124	7,206	5,765	» 434	» 278	» 636	» 86	» 273	» 543	» 489	» 652	» 17	» »
Haro.	12,297	6,081	7,837	»	» 463	» 208	» 485	» 62	» 185	» 376	» 302	» 530	» 17	» »
Logroño.	12,702	5,765	»	10,089	» 454	» 291	» 559	» 74	» 248	» 461	» 461	» 563	» 13	» »
Nágera.	13,288	5,620	8,198	»	»	» 269	» 573	» 55	» 310	» 408	» 358	» 543	» 26	» 17
Santo Domingo.	12,613	5,765	8,288	»	» 217	» 278	» 621	» 99	» 248	» 361	» 361	» 461	» 18	» 13
Terrecilla de Cameros.	13,874	5,945	10,450	»	» 298	» 278	» 525	» 85	» 272	» 409	»	» 870	» 17	» 17
Precio medio en toda la provincia.	12,535	5,866	8,548	7,927	» 371	» 266	» 564	» 70	» 240	» 445	» 401	» 605	» 18	» 15

Se publica el precio á que han de abonarse á los Ayuntamientos de esta provincia los suministros que hayan dado á las tropas y Guardia Civil en el mes de Julio último.

Conforme á lo prevenido en el artículo 4.º de la Real orden de 16 de Setiembre de 1858, el Consejo provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de Guerra como Ministro de Hacienda militar de esta provincia, ha fijado los precios de las especies de suministros que los Ayuntamientos hayan dado á las tropas y Guardia civil en el mes de Julio último en la forma siguiente:

	Escds. mls.		Escds. mls.
Racion de pan de 0,70 centigramos	1,131	Libra y media	1,131
Quintal métrico de cebada	10,201	Fanega	3,196
Id. id. de paja	1,778	Arroba	203
Litro de aceite	822	Libra	314
Quintal métrico de carbon	2,938	Arroba	337
Id. id. de leña	1,582	Idem	182

Y se anuncia en este Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos, á fin de que á la mayor brevedad presenten á su liquidación los recibos de los suministros que hayan dado á las tropas y Guardia Civil en el expresado mes de Julio último.

Logroño 8 de Agosto de 1868.—El Gobernador, Vicente Fernandez de Urrutia.

NUMERO 740.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 20 de Julio último dice á esta Administracion lo siguiente.

«La disminucion del valor capital de los inmuebles en los expedientes de Testamentaria, irroga de buena ó de mala fé, pero con demasiada frecuencia perjuicios al Tesoro, y amengua los legítimos rendimientos del Impuesto de traslaciones de dominio quedando al propio tiempo impune la falta de celo ó la complicidad de los encargados de su liquidacion y administracion. La Direccion general de mi cargo, para que en todo caso pueda juzgarse de la exactitud de los valores que se declaren, y de la responsabilidad que alcance á los gestores del impuesto; ha acordado dictar las siguientes disposiciones.—1.º En todos los casos en que se presenten á liquidacion documentos traslativos de dominio por herencias en que figuren inmuebles, se reclamará al siguiente dia por la oficina de liquidacion á la Administracion de Hacienda Pública respectiva, certificado de la riqueza imponible con que consten amillarados, y de la estension superficial que comprendan, si fueren fincas rústicas. Este certificado les será remitido á correo vuelto ó con uno de intermedio.—2.º Cuando capitalizado el líquido imponible al 3 p.º en las fincas rústicas y al 5 p.º en las urbanas, re-

sulte una diferencia con el capital declarado de 20 p.º ó más respecto á aquellos, ó de 10 p.º ó más respecto á las últimas, se consultará el expediente con la Administracion á los efectos del artículo 13 del Real Decreto de 29 de Junio de 1867.—3.º Si la diferencia fuese en sentido contrario lo comunicarán á la Administracion de Hacienda Pública á fin de que le sirva de dato para el amillaramiento de la riqueza, asi como cuando aparezcan diferencias en la cabida superficial de los predios entre el documento traslativo y el cuaderno de riqueza.—4.º Las certificaciones del líquido imponible correrán siempre unidas á los expedientes de liquidacion en que hayan de causar efecto, y su falta asi como la de cumplimiento á cualquiera de las disposiciones que anteceden, servirán de base á la responsabilidad de que trata el artículo 50 del Real Decreto de 29 de Junio de 1867.—5.º El plazo de ocho dias á que se refiere el artículo 12 del mismo Real decreto para practicar la liquidacion empezará á contarse desde el en que se reciba en la oficina de liquidacion el certificado de que se trata.—A la presente circular dará V. S. la publicidad conveniente insertándola tres veces consecutivas en el Boletín oficial de la provincia y trasladándola individualmente á los liquidadores de los partidos de la misma. De su recibo se servirá V. S. dar aviso á la mayor brevedad, acompañando un ejemplar del Boletín en que se publique.»

Lo que en debido cumplimiento se inserta en este Boletín oficial y

se verificará en los dos dias siguientes de su publicacion para que llegue á conocimiento de cuantos pueda interesarle á los efectos consiguientes.

Logroño 4 de Agosto de 1868.—P. O., Pedro Ruiz.

NUMERO 761.

Circular sobre las diferencias que existen entre los sellos de correos de 20 céntimos que elabora el Estado y los que de dicho precio han sido falsificados.

Con objeto de conseguir no circulen los sellos de correos de 20 céntimos que han sido falsificados, encargo á los Alcaldes de esta provincia que inmediatamente que el Boletín en que la presente vá inserta, sea en su poder, giren, bajo de su más estrecha responsabilidad, una escrupulosa visita á las Administraciones Subalternas de Hacienda, en el punto en que la haya, y á las espendurias de efectos timbrados de sus respectivos distritos municipales y den pronta cuenta á esta Administracion de haberlo ejecutado, y resultados que hayan obtenido, ya con el fin de que debidamente puedan apreciar cuales sean los sellos de correos de 20 céntimos falsos y cuales los verdaderos, tendrán muy presentes las diferencias siguientes, que son las que entre unos y otros existen.

- 1.º El sello falso carece de la indicacion de pedrería en el cintillo de la diadema existiendo únicamente unas pequeñas rayas.
- 2.º Los florones en dicha diadema son más anchos y mal dibujados.
- 3.º La línea que indica el párpado superior es menos arqueada en los falsos.
- 4.º La indicacion del pelo y las marchas de las masas de él están sentidas.
- 5.º Entre la faja que está la letra y el fondo ó campo rayado sobre el que se destaca el busto, las líneas blancas que forman el óvalo son menos perceptibles en los falsos.

Lo que se anuncia por medio de la presente circular á fin de que llegue á conocimiento del público y los Sres. Alcaldes cumplan con el celo que tanto les distingue con el servicio que en ellas se les hace

Logroño 7 de Agosto de 1868.—Tiburcio María Tomé.

NUMERO 762.

Se halla vacante el Estanco del pueblo de Alesanco. Los aspirantes á él, presentarán en esta Administracion en el término de 15 dias,

á contar desde la publicacion de este anuncio, sus solicitudes acompañadas de los documentos que acrediten sus méritos y servicios al Estado; certificacion de la Autoridad local de su buena conducta, y otra de contar con recursos para satisfacer al contado los efectos que para el surtido saque de la respectiva administracion Subalterna de Rentas Estancadas.

Logroño 7 de Agosto de 1868. Tiburcio María Tomé.

D. Bonifacio Vazquez, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Hago saber: que en el interdicto de adquirir promovido en este Juzgado por don Luis Borja y Salamanca, Teniente de Navío, Comandante de Infantería de Marina y residente accidentalmente en esta Ciudad, dicté el auto del tenor siguiente.

AUTO. Resultando: Que por don Luis de Borja y Salamanca se justifica la fundacion de un vínculo por el Licenciado D. Juan Fernandez Ternero en los años de mil seiscientos quince y mil seiscientos diez y seis y que el último poseedor de la vinculacion lo fué D. Vicente de Salamanca, por cuyo fallecimiento corresponde suceder en la mitad, al mismo D. Luis de Borja Salamanca como pariente y con las condiciones exigidas por la fundacion.

Resultando: Que no consta que otro alguno disfrute la mitad de esos bienes vinculados cuya posesion reclama el Sr. Borja Salamanca, y

Considerando: Que acreditados ambos extremos como se manifiesta es procedente que se otorgue la posesion como se solicita en el interdicto de adquirir que se propone, en virtud de lo dispuesto en el artículo seiscientos noventa y cuatro de la Ley de Enjuiciamiento civil: dese la posesion que solicita, á D. Luis de Borja Salamanca respecto á la mitad de los bienes vinculados en cualquiera de los bienes de esta clase que constituyen la fundacion del Licenciado D. Juan Fernandez Ternero á voz y nombre de los demás, y sin perjuicio de tercero, y para que tenga lugar se comisiona á uno de los alguaciles del Juzgado que lo verificara con asistencia del actuario, haciéndose en el acto saber á los inquilinos ó colomos de las fincas en que se diere, para que el nuevo poseedor sea reconocido. Asi lo mandó y firma el Sr. D. Bonifacio Vazquez, Juez de primera instancia, en Santo Domingo de la Calzada á primero de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho, de que yo el Escribano doy fé Bonifacio Vazquez.—Ante mí, Justo Sta. Maria.

Que en virtud de lo acordado en el auto inserto se dió en el mismo dia al precitado D. Luis de Borja y Salamanca y sin perjuicio de tercero posesion judicial de la mitad de los bienes que constituyen el vínculo fundado por el Licenciado D. Juan Fernandez Ternero; y que por auto de esta fecha he acordado se haga notorio por medio de edictos que se fijen en los sitios públicos de este Juzgado y en el Boletín oficial de esta provincia para que en el término de sesenta dias puedan con tal motivo comparecer en este tribunal los que se crean con algun derecho á los bienes referidos, á cuyo fin espido el presente.

Dado en Santo Domingo de la Calzada á cuatro de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.—Bonifacio Vazquez.—Por su mandado, Justo Sta. Maria.